



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de abril de 2007.
C-97-07.

Licenciado
Efebo Díaz Herrera
Notario Público del Circuito de Veraguas
E. S. D.

Señor Notario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota NPV-N°22 de 28 de febrero de 2007, por la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si a la luz del artículo 1726 del Código Civil, un protocolo contentivo del expediente de un proceso de sucesión aducido como prueba en un trámite de queja que se surte en un tribunal de justicia puede salir de los archivos de la notaría, si así lo solicita dicha autoridad judicial o si, por el contrario, el mismo debe permanecer en dicha oficina.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1726 del Código Civil, norma cuya interpretación se nos solicita, corresponde a los notarios la custodia y vigilancia de los protocolos, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Esta norma igualmente indica que si una autoridad tuviere que practicar alguna inspección personal en algún protocolo, se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1727 de dicha excerta legal dispone que le corresponde a los notarios públicos la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante ellos se pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la Ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma. Asimismo, el artículo 1720 del mismo cuerpo de normas, señala que el protocolo se formará con las escrituras públicas y con los documentos que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados deban agregarse a éste.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 1520 del Código Judicial dispone que en los procesos de sucesión, una vez pagado el impuesto mortuario y siempre que no hubiere controversia en relación a la herencia, el juez dictará un auto que contendrá, entre otras declaraciones, la orden de que se protocolice el proceso de sucesión ante notario, si hubiere bienes inmuebles.

No obstante lo anterior, cabe señalar que al tenor del artículo 1752 del Código Civil los notarios pueden expedir copias autenticadas de los actos y contratos que se hallen en los protocolos que reposen en su despacho.

En el caso que nos ocupa, una autoridad judicial le ha ordenado mediante oficio que le remita el protocolo contentivo del expediente de un proceso de sucesión, el cual fue aducido como prueba en un trámite de queja que se surte ante esa autoridad; mandato que contradice lo dispuesto por las normas legales previamente citadas; en particular el artículo 1726 del Código Civil, que en forma expresa señala que la práctica de cualquier inspección personal ordenada sobre algún protocolo, deberá efectuarse en la oficina del notario respectivo, razón por la que esta Procuraduría estima que en el caso objeto de su consulta, la autoridad deberá presentarse al despacho notarial para la práctica de la diligencia probatoria en cuestión o bien solicitar copia autenticada del referido documento, conforme los términos previstos por el artículo 1752 del citado código.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/1031/au.

